

EL FIN ESPERADO DEL TRAMO ÚNICO: CRÓNICA DE LA MUERTE ANUNCIADA DEL RECARGO DEL INTERÉS MORATORIO DEL 20 % ANUAL Y DESDE LA FECHA DE SINIESTRO.

ST 251/07 (20/02/07) DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO

Ramón María Guerrero Peramos
Sección de Responsabilidad Civil

Se acabó el tramo único: llega con la sentencia señalada el alivio de la aseguradora que incumple en su deber de consignación, u ofrecimiento de pago indemnizatorio -depende del supuesto concreto-, dentro del plazo de los tres meses desde la fecha de ocurrencia del siniestro -sin olvidarnos de otras circunstancias, que no son en este momento de señalar-, y que se veía sorprendida, por el transcurso del tiempo legalmente fijado, y su despreocupada actitud, con el recargo desmesurado del interés moratorio sancionador y/o punitivo del 20 % anual, y ello cuando no había sido diligente en el cumplimiento de lo reglado, latiendo un pulso especial en el sentido de una “*cierta pasividad en el cumplimiento de sus obligaciones indemnizatorias*”¹, lo cual va a suponer, además, incluso ello en detrimento de la bendita picaresca española, el abandono de ciertas prácticas, alimentantes de suspicacias, cuando nos encontramos con el consciente y deliberado retraso, e incluso ocultación, de la reclamación de un perjudicado, que ve amparada ésta en la ocurrencia de un siniestro que se acoja a la Ley de Contrato de Seguro, y consiente, conscientemente, el transcurso del plazo de los dos años desde la fecha de ocurrencia del siniestro a fin de ver incrementada su indemnización final, o presionar, con ese aspecto punitivo, el beneficio de su negociación al alza.

El sentir final expresado en las líneas anteriores viene desde la faceta de letrado del sector asegurador que el que suscribe trae de origen, y no puede ocultar. Es evidente. Pero no es menos cierto que dicha crónica de esta muerte anunciada la dejó ya latente el propio legislador, en la Exposición de Motivos de la Ley 30/95, en su apartado 6º, cuando entró en la justificación de la necesidad de la reforma del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS), para evitar las excesivas, prolijas y distintas interpretaciones que, doctrinal y jurisprudencialmente, se han realizado de la misma norma, pero “moderando la fórmula de un interés absoluto para hacerlo durante los dos primeros años, referencial al interés legal del dinero”, y teniendo en cuenta que dichos intereses se computan por días y desde la fecha del siniestro, con la aplicación de uno u otro índice, pero sobre la base del devengo diario.

La norma en cuestión determina, y así comienza la sentencia que ahora analizamos en su Fundamento Jurídico Primero: “*El recurso de casación somete a la consideración de la Sala la interpretación de la regla 4ª del art. 20 de la LCS, en su redacción dada por la Ley 30/95, de 8 de noviembre, conforme a la cual la indemnización por mora se impondrá de oficio por el*

órgano judicial, y consistirá en el pago de un interés anual, igual al interés legal del dinero vigente en el momento que se devengue, incrementado en un 50 %; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 %.

El problema surge al determinar si el interés moratorio del 20 % se aplica automáticamente, una vez transcurrido el segundo año desde la fecha de siniestro, o si este interés será el legal del dinero incrementado en un 50 %, hasta el segundo año, atendiendo a su cómputo por días, y a partir de este segundo año al tipo del 20 %, si aquél resultase inferior”.

En definitiva, la Sala de lo Civil del TS, en su Sentencia de fecha 20/02/07, siendo su ponente D. José Antonio Seijas Quintana, viene a dar por zanjada la discusión histórica de la interpretación del art. 20.4 LCS, y en su Fundamento de Derecho Segundo señala, un tanto escuetamente, pero a la vez con contundencia: “*Estas contradicciones y la falta de jurisprudencia ¿? sobre el devengo y cuantía de los intereses moratorios previstos en el art. 20 LCS, exige que se fije definitivamente la doctrina de esta Sala,...: Durante los dos primeros*

años, desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero, al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad, incrementado en un 50 %. A partir de esa fecha el interés se devengará de la misma forma, siempre que supere el 20 %, con un tipo mínimo del 20 % si no lo supera, y sin modificar por tanto los ya devengados diariamente hasta dicho momento”.

Los argumentos esgrimidos por el ponente, acordes con el tenor gramatical del artículo reinterpretado, “suponen establecer dos periodos, con dos tipos de interés aplicables perfectamente diferenciados, que se fijarán sin alterar el cálculo diario, con el mínimo del 20 %, si a partir del segundo año del siniestro no se supera dicho porcentaje”, conociendo de ese modo, siempre y en todo momento, y para el caso de que la aseguradora incumpla, el tipo de interés que resulta aplicable y a fin de evitar modificar retroactivamente los ya devengados día a día, conforme al interés vigente en cada momento, en los dos años anteriores, aplicando el que fuera más gravoso únicamente a partir del tercer año.

Era evidente la necesidad de reforma, o reinterpretación, que esta sentencia consagra ahora. Las múltiples circunstancias que aconsejaron el dictado del contenido del art. 20 LCS, en sus inicios, hace ya más de 25 años, distan enormemente de las que, en la actualidad, están ya implantadas y consolidadas, no sólo en el propio sector asegurador, sino sobre todo de un punto de vista sociológico y económico.

La evolución de la práctica aseguradora; la mejora de las comunicaciones entre asegurador-asegurado-tercero perjudicado; la especialización profesional en las prácticas y téc-

nicas de gestión de siniestros, para llevar a cabo un buen control de aquéllos; los intentos de evitación de judicializar el siniestro, y provocar la rápida transacción extrajudicial coherente, con la, si no justa, al menos legal, concreción de su contenido económico -evidentemente ayudado por la existencia del Baremo de Indemnización (inexistente en el inicial dictado del articulado que nos ocupa)-; y, en definitiva, la profunda y auténtica convicción sentada hoy día en todos los aseguradores de que la demora, consciente o inconsciente, en la vida de la gestión de un siniestro es un claro, y caro, error; la eficacia, basada en el conocimiento exacto de todas las circunstancias que rodean el control de los siniestros, y de sus perjudicados, en cuanto al estricto cumplimiento de la función sanadora de la reparación del daño, evidencian la necesidad de la reforma jurisprudencial realizada, abandonando la premisa de que era necesaria, ab initio, una actitud coercitiva, para fomentar lo que hoy día es ya una realidad: la justificación legal, doctrinal y jurisprudencial de que el recargo sancionador del 20 % anual, transcurridos dos años desde la fecha de ocurrencia del siniestro, y con la ausencia de consignación por el asegurador moroso, pasa por la dulcificación del precepto reinterpretado, que, sin olvidar al perjudicado, entra de lleno en el análisis “restrictivo con el que ha de interpretarse toda norma sancionadora”, para que una vez realizado el cambio de actitud y criterios apuntados, pierda su sentido la finalidad penitenciaria y/o punitiva del art. 20.4 LCS, y se ajuste a su efectiva situación real (la vigente aplicación del “doble tramo”): para aquéllos supuestos en los que sea declarada, o reconocida, la mora del asegurador, será de aplicación el recargo del interés legal del dinero, incrementado en el 50 % durante los dos primeros años de vida del siniestro, y sólo será aplicable el 20 % sancionador a partir del primer día del tercer año de su ocurrencia. 

1 Los entrecorridos insertos en el texto son transcripciones literales de la sentencia comentada.

